

#### IV

### ORDENAMIENTO SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DADO POR PEDRO I A SEVILLA EN 1360

Como tantos otros aspectos de nuestra historia jurídica medieval, aún están por estudiar en un trabajo de conjunto la organización y el procedimiento judiciales en Castilla durante la Baja Edad Media<sup>1</sup>. Además de las fuentes de derecho territorial y de los documentos de aplicación del derecho, tienen gran importancia para acometer esta tarea las fuentes legales de índole local. Entre ellas sobresalen por su interés para este punto concreto, en lo que respecta a la época indicada, las disposiciones otorgadas en Cortes, las ordenanzas municipales y los ordenamientos concedidos por los reyes a diversas ciudades con extraordinaria frecuencia. A través de la maraña de sus leyes, a veces contradictorias,

---

1 Sobre el proceso en la Alta Edad Media puede consultarse con provecho el magnífico trabajo del Excmo. y Rvmo. Sr. Fray José LÓPEZ ORTIZ, obispo de Túy: *El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción romano-canónica*, ANUARIO, XIV, 1942-1943, págs. 184-226. Para la misma época, en Aragón, tiene gran interés la obra de don Eduardo GARCÍA DE DIEGO: *Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XII*, ANUARIO, XI, 1934, págs. 77-210. En ella dice el Sr. GARCÍA DE DIEGO que, "aunque están mal estudiados los derechos privado y penal, todavía lo está peor la historia de nuestro derecho procesal" (pág. 79). Por último, pueden verse fuentes y bibliografía sobre el tema en la obra de RIAZA y GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1935, págs. 284, 410 y 759-760, y en la *Historia del Derecho Español* del Sr. GARCÍA GALLO publicada recientemente.

que reflejan frecuentemente el derecho consuetudinario de cada lugar o región, podría trazarse un estudio de la evolución procesal en las principales ciudades; con lo cual se reunirían una serie de monografías sobre las cuales, y teniendo en cuenta las grandes fuentes de derecho territorial, sería posible abordar con seguridad de éxito el estudio de conjunto de la historia de nuestro derecho procesal en el reino de Castilla durante este período.

Entre las ciudades del reino de Castilla es Sevilla una de las que cuenta con una más variada y compleja legislación local<sup>2</sup>, a través de la cual se puede seguir, repetimos, la evolución en la ciudad de la organización y procedimiento judiciales<sup>3</sup>. No es nuestro propósito realizar este trabajo, que brin-

---

2 Una relación muy completa de las diversas disposiciones y ordenamientos concedidos a Sevilla durante la Edad Media puede verse en *Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España*, por la Real Academia de la Historia [Tomás MUÑOZ y ROMERO]. *Catálogo*. Madrid, 1852, págs. 233-239. A ella pueden añadirse los ordenamientos otorgados a la ciudad por el infante don Fernando de Antequera, como tutor de Juan III, en 1411 y 1412 (E. SÁEZ: *El libro del juramento del Ayuntamiento de Toledo*, ANUARIO, XVI, 1945, págs. 579-624, y las *Ordenanzas de Sevilla* (Sevilla. Juan Varela de Salamanca, 1527, y Sevilla, Andrés Grande, 1632) recopiladas por orden de los Reyes Católicos, en las que se contienen disposiciones y ordenamientos anteriores, aunque casi siempre en extracto y repartido su contenido en los diversos apartados de las mismas.

3 Un estudio en este sentido, aunque muy incompleto, ha sido hecho por SANZ ARIZMENDI en su obra *Organización Social de Sevilla en el reinado de Alfonso XI*. Sevilla, 1902. Refiriéndose a Sancho IV dice que "su grande obra fué la organización completa del poder judicial en las ordenanzas de 1286. Es dicho ordenamiento un tratado importantísimo de procedimientos judiciales: en él se hallan determinados minuciosamente los requisitos de los juicios verbales, emplazamientos, castigos en rebeldía, obligaciones de los jueces y penas; se marcan los sueldos, se prevé el cohecho, soborno, etc. Estudio notable de la administración de justicia de la época, en el que a menudo se hallan mezcladas las disposiciones legales con otras de carácter puramente moral" (pág. 19). "Según el ordenamiento de D. Sancho—añade—en el procedimiento judicial había recurso de alzada de los alcaldes ordinarios a los mayores; de éstos

damos a los historiadores del derecho, sino tan sólo poner de manifiesto la necesidad de que se emprenda y encuadrar ligeramente el ordenamiento que damos a conocer hoy aquí.

Pedro I, cuya figura ha suscitado tantas controversias y apasionadas discusiones, manifestó desde principios de su reinado “una marcada predilección por la ciudad y vecinos de Sevilla”, a los que favoreció en diversas épocas con leyes y beneficiosas disposiciones<sup>4</sup>. Destaca sobre todas ellas el ordenamiento que publicamos, de contenido exclusiva-

---

al Adelantado, y después al Rey, cuyo proceso daba por resultado que los pleitos se eternizaran; a lo cual puso Fernando IV remedio, mandando que “las suplicaciones tuvieran lugar aquí en Sevilla” [Toledo, 4 de octubre de 1503]. Es decir, concediendo autonomía judicial” (pág. 27). Las disposiciones sobre justicia de Alfonso XI son estudiadas por este autor en las páginas 33-34 de su obra.

4 “A fines de enero de 1351 [27] franqueó a los vecinos de Sevilla de la obligación de recibir en sus casas huéspedes o alojados contra su voluntad; mandó que todos los pleitos entablados en esta ciudad se sustanciasen y terminasen en ella ante sus jueces ordinarios y de apelación; mandó, bajo penas severas, que todos los oficiales o funcionarios del Cabildo fuesen vasallos del rey, de quien, y no de otro alguno, habían de recibir sueldo en pago de sus servicios, porque así convenía al buen gobierno y sosiego de la Ciudad; concedió a los moradores de Sevilla que gozaban vecindad de muros adentro, arrabales y barrios de fuera, franquicias en orden a los pastos de los ganados, pero con sujeción a un reglamento que dió acerca de la manera cómo se había de entender y aplicar el derecho de vecindad: finalmente publicó un cuaderno de Ordenanzas” (Joaquín GUICHOT Y PARODI: *Historia de la ciudad de Sevilla*, III, Sevilla, 1878, páginas 287-288). Sobre estas Ordenanzas cf. etiam: ORTIZ DE ZÚÑIGA: *Annales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*. Madrid, 1677, págs. 206-207, y Ramón CARANDE: *Sevilla, fortaleza y mercado*, ANUARIO, II, 1925, págs. 281-282.

“Posteriormente [1354]—sigue Guichot—añadió a los ordenamientos que diera a la Ciudad en 1351 prevenciones para refrenar los excesos que cometían algunos eclesiásticos, faltando a las obligaciones que les imponía su estado en el hecho de hacer uso de “*armas debedadas*” (*ob. cit.*, págs. 293-294). El mismo Guichot reproduce esta ley sobre los clérigos en su obra *Historia del Ayuntamiento de Sevilla*. I. Sevilla, 1896, págs. 120-121, la cual no es otra que la que figura en el Ordenamiento, publicado ahora por nosotros con el número 29.

mente histórico-procesal, con el que quería poner remedio a la prolongación indebida de los pleitos y a los abusos cometidos en su sustanciación, evitando de este modo los daños que, por tal causa, se ocasionaban a los litigantes. El ordenamiento, que ha tenido poca resonancia entre los historiadores locales<sup>5</sup>, fué leído y publicado por orden del rey, "concejeraamente, en el Corral de los Olmos de la dicha ciudad", el día 13 de diciembre de 1360. Como hemos dicho antes, no tenemos el propósito de hacer un análisis del mismo, labor que dejamos a los juristas, y también estimamos innecesario encarecer su importancia, que éstos podrán apreciar.

Una copia del citado ordenamiento, la única de cuya existencia tenemos noticia, se conserva en el códice del siglo XIV, núm. 716, de la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, que lleva el título de "Privilegios y Ordenanzas de Sevilla", desde el folio LXIX v.º hasta el LXXIX r. Debemos advertir que el folio LXXII está cosido en sentido inverso detrás del folio XLVIII y el XLIX, también al revés, ocupa el lugar del LXXII.

En la transcripción hemos seguido las *Normas de transcripción y edición de textos y documentos* de la Escuela de Estudios Medievales, introduciendo, para facilitar la lectura, las modificaciones siguientes:

1. La *v* con valor vocálico se ha transcrito por *u* y la *u* con valor consonántico por *v*.

2. En las palabras que actualmente se escriben con *c* o *ç* se ha transcrito la *s*, o las letras especiales empleadas en el manuscrito, por *z*.

3. La *r* mayúscula en principio de palabra o en medio de palabra, ante *n*, se ha transcrito por *r* sencilla. Lo mismo se ha hecho con la *rr* doble.

---

<sup>5</sup> No lo menciona ORTIZ DE ZÚÑIGA en su obra al relatar los sucesos del año 1360 (pág. 218), ni GUICHOT en las suyas.

4. La *y* en lugar de *i* se ha transcrito de este último modo.

5. Antes de *p* y de *b* se ha transcrito *n* en lugar de *m*.

6. La conjunción copulativa abreviada se ha transcrito por *e*.

7. Se han separado del texto los epígrafes de cada ley. De igual manera se han separado las palabras unidas indebidamente y se han unido las separadas que debían estarlo.

8. Las mayúsculas y minúsculas y la puntuación se emplean con arreglo a la ortografía moderna.

9. Se ha prescindido de indicar los tildes o signos de abreviación inútiles que figuran sobre algunas palabras.

10. Las palabras y letras suplidas van entre <>; entre paréntesis aquellas que el amanuense puso indebidamente, y entre corchetes [ ] las que se han modificado y las interlineadas.

EMILIO SÁEZ SÁNCHEZ.

[E]n el nonbre del Padre e del Fijo e del Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero e glorioso. Porque la justicia es una de las cosas por que mejor e mas endereçadamente se mantiene el mundo quando es fecho commo deve, e porque la justicia quiere tanto dezir como dar a cada uno su derecho, e porque este derecho se enbarga e se aluenga muchas vezes por malicias e mentiras que las [partes]<sup>1</sup> trahen en juizio poniendo demandas e defensiones non verdaderas, e diziendo que los testigos que han para provar que son dellos muy lexos de la tierra e otros que son dellos muy lexos fuera del reino; otrosi, se aluengan por algunos abogados faziendo razones e escripturas muy luengas e sobejanas e deteniendo e alongando los pleitos con entencion de levar grandes salarios de las partes; otrosi, se aluenguan por razón de las apellaciones que las partes fazen maliciosamente de las sentençias que contra ello<s> dan, asi que a duras penas puede omme cobrar lo que le deven e si lo cobra monta mucho mas lo que ha despendido e perdido en su fazienda en los pleitos que non vale lo que cobra, asi que

1 En el manuscrito, "parcen".

desto se sigue mucho mal e grandes dannos e perdidas e menoscabos, tambien a los demandadores commo a los demandados, de manera que naçen grandes contiendas e peleas e omezillos entre los omes de que vienen muertes e otros males muchos, e demas enpobresçen perdiendo e gastando lo que han en pleitos e en rebueltas e en maliciãas que los unos fazen contra los otros. E porque a esto pertence seer puesto remedio, senaladamente por los reyes que tienen lugar de Dios en la tierra e han de mantener e guardar justiçia e acortar la maliciãa e las maldades de los omes e mayormente en la tierra do esto mucho se usa, por ende, yo, don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e senor de Vizcaya e de Molina, aviendo voluntad que la muy noble çibdat de Sevilla sea mantenida en justiçia e en derecho e que las gentes della bivan en paz e sean todos de una voluntad e de un acuerdo, por mio seruiçio, e non ayan pelea nin contienda entre ellos, lo que muchas vezes acaesçe sobre los pleitos que han, e nin gasten nin pierdan lo que han en pleitos alongaderos e maliciõs, segund sope por verdat que fasta aqui se usava, e queriendo que cada uno cobre su derecho del que algo le devier sin luenga de pleito e de maliciãa e sin grand costa, e entendiendo que esto que es mio serviçio e grand pro de la dicha çibdat e de los que en ella biven, fize ordenamiento con consejo de algunos omes buenos letrados que para esto fueron ayuntados por mi mandado, en el qual ordenamiento se contienen algunas cosas en que manera pasen de aqui adelante los fechos de los pleitos de la dicha çibdat e en todo su arçobispado, por que mas de ligero pueda omme alcançar derecho [70 r.] de su contrario e las gentes se quiten de pleitos e de contiendas e de peleas e de omezillos que sobre esto recresçen, segund que es dicho, e los reboltosos non gozen nin se aprovechen de sus rebueltas, el qual ordenamiento dize en esta guisa:

**LEY PRIMERA. QUE NINGUND ABOGADO NON USE DE LA BOZERIA NIN RAZONE PLEITOS CRIMINALES NIN ÇEVILES POR ESCRIPTO NIN POR PALABRA, E QUE PENA DEVE AVER SI LO FIZIER.**

Primeramente tengo por bien e mando que de aqui adelante ningund abogado non use de bozeria nin razione pleitos criminales nin çeviles por escripto nin por palabra en la dicha çibdat

nin en su termino, nin vayan ante los alcalldes a razonar pleitos ningunos, salvo por su pleito mesmo o si el juez le pidiere consejo sobre algund pleito. E qualquier que contra esto fuere, que por la primera vez que sea desterrado por un anno de Sevilla e de todo su arçobispado, e la segunda vez quel den çinquenta açotes publicamente e por la terçera vez, si pudiere ser avido, quel maten por ello.

LEY DOS. QUE LOS PLEITOS NON ANDEN POR ESCRITO QUE LAS PARTES TRAIAN NIN GE LO REÇIBAN LOS JUEZES, SALVO EN LAS TACHAS QUE PUSIEREN CONTRA LOS TESTIGOS; MAS LOS ESCRIVANOS DE LOS ALCALDES ESCRIVAN DE SU OFIÇIO EN QUADERNO LO QUE LAS PARTES DEMANDAREN O RAZONAREN POR PALABRA.

Otrosi, mando que los pleitos non anden por escripto nin ge lo reçiban, salvo en las tachas que pusieren contra los testigos; e en todo lo al, los escrivanos de los alcalldes escrivan en quadero las demandas e las respuestas e todas las otras defensiones e escripturas de los pleitos, segund las partes lo razonaren por palabra, e escrivan la letra junta e que aya en cada tira quatroçientas partes, e que tomen de aqui adelante por la tira seis dineros, segund se contiene en el ordenamiento quel rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, fizo en esta razon. E el escrivano que de aqui adelante mas tomare, por quanto non temieron nin temen la pena que en el dicho ordenamiento se contiene e lo han quebrantado muchas vezes, mando quel den veinte açotes por la villa publicamente por la primera vez, e por la segunda vez quel doblen esta pena e por la terçera vegada que pierda el ofiço seiendo el fecho provado por dos o tres testigos, e non enbargue maguer fablen singularmente e digan de su derecho.

LEY III. DE COMMO LOS JUEZES DE SU OFIÇIO DEVEN CORREGIR LAS DEMANDAS E LAS RESPUESTAS E LAS DEFENSIONES, QUANDO FUEREN ESCURAS O MENGUADAS; E DE COMMO DEVEN PONER A TERÇER DIA LAS DEMANDAS, E PONER LAS DEFENSIONES QUE OVIEREN DEL DIA QUE LA DEMANDA ES PUESTA A NUEVE DIAS.

Otrosi, porque ay algunas personas que non saben firmar nin fazer sus demandas nin sus respuestas çiertas asi commo cunple, tengo por bien quel juez de aqui adelante, de su ofiço, corrija por preguntas la demanda, diziendo al demandador que

es lo que pide e por que razon lo pide, e si pidiere casa o vinna o otra heredad, que diga do es, e que linderos ha, e la razon por que la demanda; e otrosi, de aqui adelante aperçiban e digan al demandado [70 v.º] que fasta cierto dia responda de si o de non, e que le aperçiba que si defensiones o exsenpçiones por si ha que las ponga e les diga luego, nonbrandogelas el juez, o dende a nueve dias siguientes, e en otra guisa non ge las reçiba. E si pusieren algunas defensiones, e non fueren puestas commo deven o fueren escriptas, quel juez de su ofiçio las corrija e las faga declarar commo cunple, e si al terçer dia non respondiere el demandado de si o de non que finque confieso en la demanda quel fizieren. E en esta mesma manera sea guardada de aqui adelante en las replicaciones que el demandador pusiere contra las defensiones del demandado.

LEY IIII.º DE COMMO QUANDO EL DEMANDADOR PROVARE SU ENTENÇION POR CARTA PUBLICA O ALVALA, FIRMADO DEL NONBRE DEL QUE LO FIZO ESCRIVIR CON DOS TESTIGOS QUE SEPAN ESCRIVIR, O POR CARTA O ESCRIPTURA ABTENTICA QUE SEA FECHA DE AQUI ADELANTE, QUE ENTONÇE EL DEMANDADO PRUEVE SU ENTENÇION O SUS DEFENSIONES POR OTRAS TALES ESCRIPTURAS E NON POR TESTIGOS, SALVO EN CASO QUE DIXERE QUE LA CARTA ES FALSA O QUE ES PERDIDA LA ABÇION POR PRESCRIÇION DE TIENPO O EN OTROS CASOS SEMEJANTES.

Otrosi, tengo por bien e mando que si el demandador provare su entençion por carta o por sentençia o por otro alvala, firmado del nonbre del demandado con dos testigos que sepan escribir, o por carta o por otra escriptura publica que sea fecha de aqui adelante, que, en este caso, el demandado, si ovicre de provar algunas esepçiones, que sea tenuto de las provar por carta o por sentençia o escriptura publica o por otra tal alvala commo mostro la otra parte, e en otra guisa que le non vala prueba de testigos, salvo confesion de la parte o si la fiziere con jura o sin jura e si dixere que la carta es falsa o que perdio la abçion por prescriçion de tienpo, ca en estos casos articulos o en otros semejantes puedanse aprovechar por testigos o en otra manera commo el derecho quiere.



LEY V. COMMO QUANDO EL DEMANDADOR, EN CASO QUE OVIERE DE PROVAR SU ENTENÇION POR TESTIGOS, PUEDA ESTONÇES PROVOCAR EL DEMANDADO SU ENTENÇION POR TESTIGOS, OTROSI O POR CARTAS VALEDERAS, SI LAS OVIERE.

E si el demandador provare su entençion por testigos, entonçe el demandado pueda provar otrosi sus esepçiones, o lo al que oviere de provar, por testigos o por cartas tales que sean valederas segund quiere el derecho.

LEY VI. DE COMMO QUANDO LAS PARTES OVIEREN DE TRAER TESTIGOS, QUE NON DEVEN AVER MAYOR PLAZO DE TREINTA DIAS POR TRES PLAZOS, E QUE NON AYAN CUARTO PLAZO, QUIER SEAN LOS TESTIGOS MUY LEXOS O FUERA DEL REINO; PERO SI EL JUEZ ENTENDIERE QUE EN BREVES PLAZOS DEVEN SER TRAIIDOS LOS TESTIGOS, SEGUND EL LUGAR DO LAS PARTES LE DIXEREN QUE SON, QUE PUEDA ACORTAR E ABREVIAR LOS DICHOS PLAZOS.

Otrosi, tengo por bien, por acortar las malicias de las partes, quel demandador e el demandado quando ovieren de provar sus entençiones por testigos, que non ayan mas plazos para lo provar sinon de treinta dias, cada plazo de diez en diez dias, e aunque digan que los testigos son allen mar o fuera del regno o en otra parte qualquier que non ayan mas plazos de los que dichos son nin aya y otro cuarto plazo; e estos mesmos [71 r.] plazos ayan para provar las tachas que pusieren o para dar otores, si los ovieren. Pero si el juez entendiere que en mas breve plazo pudieren ser traidos los testigos o los otores, que lo fagan segund el logar onde dixere la parte que son; e estos tres plazos que los pongan ayuntadamente todos en uno, e aunquel pleito sea contestado que non dexen por eso de receber los otores a los que los oviere, sol que los testigos non sean publicados.

LEY VII. DE COMMO LOS QUE RENUNÇIAN, EN LAS CARTAS E EN LOS CONTRATOS QUE FAZEN, DE NON PEDIR NIN TOMAR ALÇADA NIN VISTA NIN SUPLIÇION DE LO QUE CONTRA ELLOS FUERE JUDGADO, QUE GE LA NON DEN, MAGUER DIGAN QUE ESTO SE ENTIENDE EN LA APELLAÇION FRESOLA (*sic*) E NON EN LA LEGITIMA, E QUE ESTO QUE AYA LUGAR TANBIEN CONTRA EL DEMANDADOR COMMO CONTRA EL DEMANDADO, E QUEL JUEZ MAYOR NON FAGA SOBRE ESTO INIVIÇION ALGUNA AL JUEZ MENOR.

Otrosi, tengo por bien e mando que en las cartas que las partes muestran en juicio en que se contiene que alguno fizo pleito e postura con su contendor o renunçio que de lo que fuese judgado contra el que non pudiese tomar alçada nin vista nin suplicaçion, seiendo las partes tales que segund derecho se podrien obligar, e esto que vala e sea así guardado como la carta dize e quel juez non de apellaçion a la parte que apellare de la sentençia que contra el fuere dada, maguer sea interlocutoria e difinitiva, quier demandado quier demandador aquel contra quien la dieren, ca segund derecho en tal caso de equal condiçion deven ser amas las partes; e maguer la parte diga que se alça porque le deniegan el alçada, tanpoco ge la den en esto como en lo al, nin aunque digan que tal renunçiamiento se entiende en la apellaçion frivola e non en la legitima que esta non vale. E cada uno cate que es lo que renunçia o que contrabto otorga sobre si, ca tanto puede en renunçiar de su derecho quanto quisiere, e pues una vez lo renunçia tengo por bien que non pueda jamas aprovecharse dello, e defiendo que el juez mayor para quien fuere apellado contra esto, que en esta ley se contiene, que non apremie nin faga al juez menor que de la apellaçion nin le faga iniviçion alguna, e si lo quisiera apremiar e le fiziere iniviçion que non vala, e non dexe por eso el juez menor de ir por el pleito adelante fasta que sea acabado.

LEY VIII.<sup>o</sup> DE COMMO EL JUEZ EN LOS OTROS CASOS ONDE DEVE SER DADA APELACION POR DERECHO, GE LA NON DE SI NON DE SENTENÇIA DIFINITIVA, O EN CASO DE MANDAR METER ALGUNO A TORMENTO, O QUANDO EL JUEZ NON QUISIERA DAR COPIA DEL PLEITO O DE PARTE DEL A LA PARTE QUE GE LO DEMANDARE, E QUANDO EL JUEZ ES RECUSADO POR SOSPECHOSO E NON QUISIERE TOMAR [COMPANERO]<sup>2</sup> SEGUND MANDA LA LEY QUEL REY DON ALFONSO FIZO EN ALCALA DE HENARES.

Otrosi, tengo por bien que en los pleitos otros do non fue fecha carta nin contrabto o postura de renunciar la apelacion o en caso do non lo vieda el derecho, entonce puedese alçar la parte agraviada de la sentençia difinitiva quel juez diere e non de otra sentençia alguna, salvo en caso de tormento quel juez mandase o quisiese dar a alguno, o quando el juez non quisiese dar copia del proçeso del pleito o de parte del quando la parte ge lo demandase, o si el juez fuese recusado por sospecha <e> non quisiese tomar consigo conpanero como manda [71 v.<sup>o</sup>] en este caso la ley de las cortes de Alcala de Henares; e el juez sea tenuto de dar apelacion en estos quatro caso<s> para ante qualquier de los mis alcalldes mayores de Sevilla e dende para adelante de los alcalldes de la mi corte, salvo en los pleitos criminales que non aya alçada de los mis alcalldes mayores de Sevilla adelante. E estos alcalldes que de tales apelaciones ovieren a conosçer que non oian a ninguna de las partes ningunas razones que ante ellos allegaren nuevamente, mas vean el proçeso e los abtos del pleito segund pasaron antel primero judgador e por y confirmen o revoquen la sentençia segund fallaren que lo deven fazer con derecho, e si el juez de la apellacion que fue fecha de la sentençia difinitiva fallare que el otro juez menor agravio a alguna de las partes en alguna sentençia interlocutoria que faga perjuizio al negoçio principal, que lo pueda esto corregir e emendar; pero tengo por bien que si ante el juez de la apelacion la parte agraviada pusiere alguna defension o esepcion derecha que fiziese con su contendor despues de la primera sentençia de que fizo alçada, que le sea reçebida e que la prueve fasta nueve dias, que non aya mas plazos para lo provar, e esta prueva fagala por carta o por escriptura publica o por jura o por confesion de la parte

2 En el manuscrito, "primeño".

e non por testigos; pero si alguna defension pusiere la parte que acaesciere ante de la sentençia e fuese tal que oviese derecha inorançia e le vino despues de nuevo a su sabiduria, que, jurando que la sopo de nuevo, quel sea reçebida e pruevelo en la manera que dicha es de suso. Otrosi, tengo por bien que de las sentencias interlocutorias de que las partes non puedan apellar, segund que en esta ley se contiene, que tanpoco puedan suplicar <e> aunque de fecho ganaren juez sobre tal suplicaçion, quel rescripto non vala nin el juez a quien fuere encomendado el pleito que non pueda nin deva conosçer de la suplicaçion, e tengo por bien que todo lo que en esta ley se contiene que aya lugar asi en los [pleitos]<sup>3</sup> que se movieren de aqui adelante commo en los otros pleitos que son ya movidos e estan pendientes, quanto a las sentençias que de aqui adelante en ello fueren dadas, maguer los contratos fuesen fechos ante desta ley.

LEY IX. QUE DESQUE LA SENTENÇIA FUERE DADA E CONSENTIDA E PASADA EN COSA JUDGADA, QUE DE LA VENDIDA QUE FUERE FECHA DE LOS BIENES DEL CONDENPNADO NON PUEDA TOMAR ALÇADA SALVO EN COSAS CIERTAS.

Otrosi, mando que despues que la sentençia difinitiva fuere dada contra qualquier de las partes, en qualquier de las maneras que dichas <son>, e fuere consentida o pasada en cosa judgada, que de la vendida o rematamiento que fuere fecho de los bienes del condenpnado, andando en almoneda el mueble a nueve dias e la raiz a treinta dias e faziendolo saber a la parte seiendo presente o en la posada de mora commo quiere el derecho, que non aya alçada ninguna nin ge la den, e si allegare antes del rematamiento que fizo pago al demandador, despues de la sentençia que se dio, o quel quito el debdo o la cosa sobre que era la contienda, o fizo otra alguna abenençia con el, que esto que le sea reçebido e quel den plazo a que lo prueve, commo dicho es, por carta o por escriptura publica o por confesion o por jura de la parte si la fiziere, mas non por testigos nin ge la reçiban en tal caso, e si el juez non quisiere reçebir nin conosçer destas tales defensiones, que puedan apellar de su sentençia e quel de su [72 r.] apellaçion. E en las vendidas o rentas que de los bienes raizes se ovieren de aqui adelante a fazer, quel pregonero que

---

3 En el manuscrito, "plazos".

pregonare los bienes, que los pregone publicamente ante escrivano publico a lo menos dos domingos e dos mercados e por las gradas e por la feria, por que non pueda ser fecho enganno en el pregon; e el pregonero que lo asi non fiziere, que peche çient maravedis desta moneda que agora se usa, para el muro de la villa, por la primera vez, e por la segunda quel doblen esta pena e le den veinte açotes e por la terçera vegada quel doblen esta pena e pierda el ofiçio para sienpre.

LEY X. DE COMMO LOS ALCALLDES DE LA MI CORTE DEL REY NIN DE SU ADELANTADO NON DEVEN CONOSÇER NUEVAMENTE DE LOS PLEITOS QUE SON ENTRE LOS VEZINOS E MORADORES DE SEVILLA NIN DE SUS TERMINOS, E QUE PENA DEVE AVER QUALQUIER DE LOS SOBREDICHOS QUE ANTE ELLOS LO FIZIEREN.

Otrosi, tengo por bien e mando que todos los pleitos e demandas e querellas que los vezinos e moradores de Sevilla e de su termino ovieren unos contra otros, que los demanden ante los alcalldes de la dicha çibdat e de su termino, e defiendo que los alcalldes de la mi corte nin del mi adelantado que non nozcan dellos nuevamente, so pena de la mi merçed, nin vala la sentençia que entrellos den, salvo en los casos sobredichos do oviere de ir por apellaçion o si yo encomende o encomendare de aquí adelante alguno o algunos pleitos en espeçial a los alcalldes de la mi corte o alguno dellos, e qualquier vezino o morador de Sevilla o de su termino que demanda fiziere a otro vezino o morador dende ante los alcalldes de la mi corte o del mi adelantado o pasare lo que en esta ley dize, que pierda por ello la demanda que fiziere.

LEY XI. QUE TODO OMME O MUGER DEVE POR SI VENIR A DEMANDAR O DEFENDER SU PLEITO, SALVO PERSONAS ONRADAS ASI COMMO CAVALLEROS O DUENNAS O BIUDAS O DONZELLAS O OTRAS PERSONAS HONRADAS O DOLIENTES O OTROS QUE SEAN ENBARGADOS DE ALGUNOS NEGOÇIOS DERECHOS.

Otrosi porque ay algunas personas honradas o dolientes o otros enbargados de algunos negoçios, asi omnes commo mugeres, porque por si non podran seguir sus pleitos, otrosi asi menores de hedades e locos e foriosos e otros casos en que deven ser dados guardadores o lo son algunos de fuero o de derecho para demandar o defender su derecho, tengo por bien que estos tales puedan fazer procuradores e aver guardadores para seguir en

juizio sus pleitos, e todos los otros vengan por sus personas a seguir sus pleitos e por quanto la verdat podra ser mas aina savida dellos. E los que ovieren de ser dados por procuradores o guardadores sean aquellos que en este quaderno sean espeçeficados, e defiendo que otro alguno non sea osado de ser procurador nin guardador de los sobredichos los que han o ovieren la guarda por otorgamiento de ley de fuero e de derecho, so pena de seiscientos <maravedis>, por cada pleito, para la labor del muro e de las calçadas de la villa, salvo si fuere apaniguado o criado del sennor del pleito. E estos personeros e guardadores que aqui seran nonbrados, ante que en el pleito entre, pregunte a las partes que recabdo tiene para demandar o defender su derecho e si entendiere que tiene buen recabdo tome la boz e comience los pleitos e sigan solos los sennores por si mesmos, si quisieren; e si de otra guisa lo [72 v.º] fizieren, mando que ellos pechen a las partes los dannos e los menoscabos que por esta razon fizieren e reçibieren, a vista del judgador ante quien fuere el pleito, e esto que lo puedan librar sumariamente, el pleito principal acabado, e en tal caso que non aya apellación alguna.

LEY XII. DE COMMO DESQUE EL PLEITO FUERE CONTESTADO DEVE EL JUEZ REÇEBIR JURA DE CALUPNIA DE LAS PARTES, E QUE PENA DEVE AVER LA PARTE QUE JURARE MENTIRA.

Otrosi, tengo por bien, por acortar las malicias de los pleitos, que desde que el pleito fuere contestado quel juez reçiba del jura de calunpnia de ambas las partes, e porque en tal jura uno de los çinco articulos que se contien<en> en ella es que diga: “diran las partes verdat al juez cada que ge la preguntaren”; por ende, despues que fuere fecha esta jura, mando que el juez de su ofiçio pregunte por este articulo la verdat a ambas las partes, e si fuere despues provado o mostrado por el proçeso del pleito que juro mentira alguno dellos, mando que si este que asi juro mentira es de las personas quel derecho pone por onradas que pague por el pleito <sup>4</sup> en que asi juro mal seiscientos maravedis desta moneda para el muro de la villa e para las calçadas della, e por el segundo pleito en que asi juro mentira que sea doblada esta pena e por el terçero pleito en que juro mentira que sea desterrado fuera de Sevilla e de su termino e del arçobispado de

---

4 En el manuscrito, “el pleito pleito”.

Sevilla por quatro annos; e si fuere de las personas menores, que por el primero pleito en que juro mentira quel den veinte açotes, e por el segundo pleito en que jurare mentira quel doblen esta pena, e por el terçero pleito que así jurare mentira quel den çiento açotes e le destierren de Sevilla e de su arçobispado por quatro annos. E estas penas que sean tenudos de las judgar e conplir aquellos juezes ante quien fuere el pleito prinçipal fenescido e acabado sin otros abtos nin otra acusacion ninguna, si non por el proçeso que paso en el pleito prinçipal entre las partes.

**LEY XIII.** DE LA PENA QUE DEVE AVER EL DEMANDADOR QUE DEMANDA DE LA OTRA <PARTE> COSA ALGUNA DE QUE ES PAGADO, O DE LA PENA QUE DEVE AVER EL QUE NIEGA LO QUEL DEMANDAN.

Otrosi, qualquier que de aqui adelante demandare debda o otra cosa alguna e le provaren que es pagado della o parte della, por qualquier de las maneras de prueba que dichas son de suso, e fuera dado juicio afinado contra el en esta razon, tengo por bien que pague otro tanto al demandado, quando le provare que es pagado, con las costas derechas que por esta razón fizieren, pues demando lo que non le devia; e esta mesma pena aya el demandado que negare que non deve o que non es tenuto a pagar o a fazer lo quel demandan e ge lo provaren, pues niegan la verdad. E que se pueda esto judgar sin otra demanda e sin otro abto, la sentençia definitiva dada en el pleito prinçipal, salvo si algunas de las partes fuere heredero de alguno o que entro en lugar de otro, por que aya razon derecha de inorançia para saber si es verdat lo quel demandan o no, o si fuere librado el pleito por juramento deçisorio que una parte da a la otra.

**LEY XIII<sup>o</sup>.** DE LOS QUE HAN PLEITO COMENÇADO, QUIER SEA CRIMINAL O ÇEVIL, QUE LO DEVEN SEGUIR POR SUS PERSONAS E QUE SE NON DEVEN ESCUSAR POR IR A LA HUESTE NIN A OTRAS PARTES, SALVO EN CASOS ÇIERTOS.

Otrosi, tengo por bien que qualquier arrendador que tomare pleito e después que fuere pendiente se fuere a la hueste o en mandadería o en romería o a otra parte qualquier, que dexe procurador en los pleitos çeviles; e si fuere el pleito criminal, que finque para lo seguir por su persona, e si lo así non fiziere el judgador que vaya por el pleito adelante e lo libre segund [73 r.<sup>o</sup>]

fallare por derecho, e quel non vala el uso nin la costunbre que fasta aqui se uso en este caso aqui en Sevilla, salvo si fueren tales fechos por mi mandado o por mandado del conçejo de esta çibdat de Sevilla, ca estos tales e los que con ellos fueren tengo por bien que les sea guardado el uso e la costunbre que fasta aqui se uso en Sevilla.

**LEY XV. QUE EXSEPCION DERECHA QUE LA PARTE POR SI PUSIER QUE LA PUEDA ALLEGAR E DEZIR ANTEL ALCALLDE ANTE QUIEN ES EL PLEITO O ANTE SU ESCRIVANO, ESTANDO LA OTRA PARTE PRESENTE, EN DIA FERIADO O NON FERIADO.**

Otrosi, tengo por bien que quando alguna de las partes allegare alguna defension, que la pueda poner e allegar e dezir asi antel alcalde ante quien es el pleito commo ante su escrivano aunquel alcalde non este y presente, e que la pueda poner en dia feriado tambien commo en dia que non sea feriado, en cualquier de los nueve segund que diz la otra ley que fabla en el termino en que deven ser puestas las esepçiones, e que maguer la otra parte non este presente que vala tanto commo si estoviese presente, e esto sea si lo pusiere en el termino de los nueve dias que dicho es de suso. Otrosi, tengo por bien, que esto mesmo sea guardado en las replicaciones que fueren puestas contra las esepçiones.

**LEY XVI. DE COMMO TODA CARTA O ESCRIPTURA ABTENTICA, QUIER SEA ESECUTORIA QUIER NON, SEA LUEGO DADA A ESECUCION E LAS RAZONES QUEL DEMANDADO AVIA A PONER CONTRA LA DEMANDA, ESAS MESMAS PONGA CONTRA LA CARTA.**

Otrosi, tengo por bien que quando alguno mostrare alguna carta o alvala firmada del nonbre del escrivano con dos testigos que sepan escribir, quier sea esecutoria quier non, o sentençia, e pidiere al juez que faga esecución della, quel juez, vista la carta o el alvala o sentençia e enplazamiento, quel faga fazer esecución della e faga vendiçion de los bienes del debdor, por que el acreedor aya pago de su debdor sin luenga e sin otra malicia, pero antes que se rematen los bienes sea requerido el debdor si la carta o alvala o sentençia o las otras escripturas son verdaderas o si ha fecho pago dellas o ha otra buena razón por si; e la vendiçion fagase publicamente, el mueble a nueve dias e la raiz a treinta dias aunque todos los plazos sean renunciados en las



cartas ejecutorias. Pero si el deudor allegare pago o alguna razon o alguna defension derecha seale recibida e prueve la carta o alvala o por otra escriptura alguna publica o autentica fasta nueve dias, e en otra manera non le sea recibida otra prueba, salvo confesion de la otra parte, si la fiziere por jura o en otra manera de su grado commo quiere el derecho; pero en caso do allegare falsedat contra la carta, o que la otorgo por miedo o por fuerza o que ha perdido su açon por prescriçion de tienpo, estonçes estos articulos e los otros semejantes puedanlos provar por testigos o por cartas, segund la otra ley que fabla en esta razon, jurando primeramente que estas esepçiones non las pone maliciosamente nin por alongar el pleito, e si fuere fallado por el pleito, que juro mentira, que aya la pena que se contiene en la otra ley de los que juran mentira, e esta pena quel sea dada por ofiçio del juez seiendo primeramente el pleito principal fenecido.

**LEY XVII<sup>e</sup>. DEL DERECHO QUE DEVEN AVER LOS ALGUAZILES E PORTEROS DE LA VILLA POR ENTREGAS DE LAS CARTAS QUE FIZIEREN.**

Otrosi, que por razon que por las entregas que fazen o se ovieren a fazer por las cartas ejecutorias o de las otras querran levar los mis alguaziles o aquellos que las fazen el diezmo de todo quanto monte el debdo e las partes querran ya comunamente fazer tales entregas [73 v.º] e desto seguirie a las partes muy grand danno, tengo por bien que el alguazil o merino de la mi corte que tal entrega fiziere, que aya por su derecho del millar treinta maravedis e non mas, segund que lo lievan por las entregas de las mis rentas, e esta entrega sea fasta en quantia de çinco mill maravedis, e non lieve mayor derecho aunque la entrega sea fecha por mayor entrega de los çinco mill maravedis, e esto que sea de lo que pudieren valer los bienes en que fizieren la entrega, ca si los bienes en que fizieren la entrega non valieren tanto commo el debdo principal non es razon que por todo lieven entrega si non de aquello que valiere lo que fuere entregado; e quanto de las penas atales aunque fagan por ellas entregas que non lieven ningund derecho, e si los alguaziles de la villa ovieren a fazer tales entregas mando que tomen del millar diez maravedis fasta en quantia de tres mill maravedis e dende adelante, maguer el debdo sea mayor, que non lieve mas derecho, e si los porteros fizieren estas entregas que lieven la meitad desto que dicho es, pero si los alguaziles o

los porteros de los alcaldes de la çibdat menos derecho desto solian levar por las entregas tengo por bien que en esto que sea guardado el uso e la costunbre que han en la dicha çibdat.

LEY XVIII<sup>o</sup>. DE COMMO TODA CARTA O CONTRABTO QUE DE AQUI ADELANTE FUERE FECHO A PLAZER DE AMAS LAS PARTES, QUE SE FAGA POR ESCRIVANO PUBLICO O POR ALVALA DEL QUE LO OTORGA CON DOS TESTIGOS QUE SEPAN ESCRIVIR O POR CARTA O ALVALA QUE SEA SELLADO CON SELLO DE ARÇOBISPO O DE CONÇEJO O DE RICÒ OMME O OTRO SELLO ABTENTICO, E EN OTRA MANERA QUE NON VALA.

Otrosi, teño por bien e mando que toda carta o contrabto que de aqui adelante fuere fecho a plazer de las partes, quier sea de compra quier de arrendamiento o de debdo o de prestido o de guarda o en otra manera qualquier, que tal carta o otorgamiento que se faga por escrivano publico o por juizio de alcalde o por alvala firmado del nonbre de aquel que lo otorga e firmado con dos testigos que sepan escribir o por carta o por alvala que sea sellado con el sello del arçobispo o del conçejo o de ricomme o de otro sello abtentico e librada de su escrivano, e en otra guisa maguer diga el demandador que quiere provar su entencion por testigos que le non sea reçevido, e si contra las cartas o contra el juizio o contra el avala allegare la parte paga o alguna otra defension seale reçevida e pruevela fasta nueve dias e non aya mas plazo, e esta prueba sea por otras tales cartas o por otros tales alvalas fechos e rublicados segund fallaren los del demandador o por jura que de su voluntad de sobrello a la otra parte e non por testigos, pero si el demandado dixere que la carta o el juizio o el alvala del demandador es falso o que ha perdido su açion por prescriçion de tiempo, tengo por bien que en estos casos o en otros semejantes dellos que sea reçevida prueba de cartas o de testigos que sean tales que non puedan ser deseçados por derecho, e ayan plazos para los provar a los treinta dias que dichos son de suso, salvo si el juez entendiere que en menos tiempo se puede provar; pero si entre los renglones de las cartas o del alvala fuere escripta la paga, tengo por bien que la tal prueba que vala. E quanto en fechos de pleitos criminales o de denuestos o otros maleficios, o de jornales, o de soldadas de los collaços, o de dannos que los unos omes fagan entre los

otros, o de labores que se fazen en las casas o en las otras heredades, o en otras cosas semejantes vala prueba de testigos a cada una de las partes, e de cartas si las oviere.

LEY DIEZ E NUEVE. QUE MAGUER EL DEMANDADO [74 r.º] CO-NOZCA LO QUE LE DEMANDAN, QUE SI EL DEMANDADOR MOSTRARE CARTA DE COMMO GE LO DEVE DE AQUI ADELANTE, QUE EN TAL CASO SEA TENUDO EL DEMANDADO DE PROVARE LAS EXEPÇIONES QUE PUSIERE POR OTRA CARTA E NON POR TESTIGOS, SALVO EN CASOS ÇIERTOS QUE EN ESTA LEY SE CONTIENEN.

Otrosi, tengo por bien e mando que si el demandado conosçier en juizio lo que le demandan e pusiere defension de paga, otra que derecha sea, e si dixere que la quiere provar, quel juez pregunte de su ofiçio al demandador si tenia carta publica o sentençia o alvala o otra escriptura abtentica para provar su entençion, e si dixere que si e la mostrare que entonçe el demandado prueve las exepçiones e defensiones que pusiere por otra carta o sentençia o alvala o otra escriptura publica e non por testigos, salvo en caso de falsedades, de prescriçion o de otros semejantes, ca estas exepçiones puedelas provar por testigos o por cartas, segund se contiene en la ley ante desta; e si el demandador non mostrare la carta o dixere que non tenia carta nin sentençia para provar su demanda, estonçe pueda provar el demandado su entençion e sus defensiones por testigos o por carta o por jura de la parte e non aya mas plazos para lo provar si non los que dichos son, pero si el juez viere que en menor tiempo puede traer sus testigos que abrevie los plazos para acortar las malicijas de los pleitos segund que dicho es en la otra ley que fabla de los plazos que las partes deven aver para provar sus entençiones.

LEY XX. QUE MAGUER ALGUNO DIGA QUE LA CARTA QUE FIZO QUE LA OTORGO POR FUERÇA E ESPERANÇA QUEL CREEDOR LE FIZO DEL DAR O CONTAR LOS MARAVEDIS QUE LA CARTA DIZE E QUE NON GE LOS DIO NIN GE LOS CONTO NIN RENUNÇIO A LA DEFENSION DE LA PECUNIA NON COBRADA, QUE ESTO QUE LE NON VALA NIN SEA JAMAS OIDO SOBRELLO.

Otrosi, qualquier que mostrare carta publica o alvala firmado del nonbre del que lo hizo con dos testigos que sepan escribir e sellada con el sello abtentico, segund que es dicho en la otra

ley, en que se contenga quel demandado es tenuto a fazer alguna cosa o de dar o de pagar alguna debda de dineros o de pan o de otra cosa qualquier, que maguer diga que otorgo la carta o el alvala por [fuerza]<sup>5</sup> o por esperança quel acreedor le fizó, mas que non le dio [nin]<sup>6</sup> conto los maravedis o lo al que en la carta o en el alvala se contiene, e si dixere que lo otorgo por alguna otra infinta, tengo por bien que tales exepçiones que non sean reçevidas al que las pusier maguer que en la carta o en el alvala non sea renunciado a la defension de la pecunnia non contada. E cada uno cate de aqui adelante que es lo que connosçe, con quien faze el contrabto e en quien se enfia, ca qual contrabto o connosçençia fizier en esta razon tal tengo por bien que vala, pero si pusier por si el demandado exepçion de paga o de quitamiento o otra cosa que sea derecha, seale reçevida e pruevela en el termino de los nueve dias que dichos son, e esta prueba sea por otra carta o por otro alvala o otra escriptura abtentina e non por testigos, salvo en caso de falsedad o de prescriçion de tiempo, segund que dicho es en las otras leyes de suso.

LEY XXI. QUE NINGUND OMME POR DEBDA QUE DEVA NON SEA PRESO, SALVO EN CASOS ÇIERTOS QUE EN ESTA LEY SE CONTIENEN.

Otrosi, porque es contra derecho detener un omme a otro preso en carçel o en otras prisiones por debda quel deva (e), tengo por bien e mando que ningund omme nin muger cristianos non [74 v.º] [sean]<sup>7</sup> encarçelados sus cuerpos por cosa que ayan a dar nin a fazer nin por debda que devan a qualesquier personas, quier sean de diezmos, de pan o de vino, o de otra debda qualquier, maguer que ayan fecho obligaciones que los encreedores por si mesmos les puedan prender e tener en prisiones, salvo si fuere por las mis rentas e por los mis pechos e derechos, o por aver de guarda o de encomienda, o otra debda que nazca de maleficio e de dannos, e sobre fecho de mayordomadgo o almoxarifadgo que un omme tenga de otro, o por debda que devan a los mercadores estrangelos de las mercaderias que conpran de que pagan derecho en la mi aduana, o por tutoria de huerfanos, o los carniçeros o los atahoneros o taverneros que deven alguna cosa a los vezinos e merchants

---

5 En el manuserito, "fuiza".

6 En el manuserito, "non".

7 En el manuserito, "nin".

por cartas o pan o vino que dellos conpran, o carpenteros o albannies o los otros maestros o collaços que toman dineros o otra cosa para fazer algunas obras o otro servicio por mar o por el rio e por tierra, e por las rentas e derechos del concejo; e maguer que en el contrabto que una persona fiziere con otra se obligue a fuero e uso e costunbre de almoxarifadgo, tengo por bien que aun por tal obligaçion non sea preso su cuerpo, salvo en las cosas que dichas son en esta ley, e cada uno que vende o compra o fizier otro contrabto cate primero si es abonado aquel con quien lo faze e si non tomen del buen fiador quel pague e le cunpla lo que le prometio e si non tornese a su culpa, ca el cuerpo del omme que es libre non es derecho que sea preso nin encarçelado por tales debdas todavia dando el debdor lugar a sus bienes que quiere çedo bonis, pero el juez ante quien fuere el pleito reçiba jura del debdor sobre Santos Evangelios que quando oviere de que, que pagara la debda que deve o fara e conplirà lo que era obligado a fazer e a conplir, e esto tengo por bien que non enbargue la ley del fuero en que òiz que quando algund omme es culpado de muchas debdas o de muchas culpas que si non oviere de que pagar que sea siervo fasta que pague, ca por esto non cobran los omes mas aina sus debdas e los debdores mueren e pierdense de fanbre en las prisiones e enbargase por ello muchas vezes mi servicio que avria de los que están así presos, e tengo por bien que esta ley aya lugar non tan solamente en las debdas que fueren fechas de aqui adelante mas en todas las otras debdas que son fechas fasta aqui, maguer que algunos ommes e mugeres cristianos estan presos por ello e sea çada sentençia contra ellos en que sean siervos o presos fasta que paguen, nin aunque la sentençia sea consentida o pasada en cosa judgada.

LEY XXII. DE LA PENA QUE DEVEN AVER LOS LADRONES ASENTENADOS SI LES NON FALLAN BIENES PARA PAGAR LAS SETENAS AL REY E EL DOBLO A LA PARTE.

Otrosi, porque acaesçe que muchas vezes aqui en Sevilla que quando alguno o algunos son condepnados por ladrones, por furtos que fazen, e el juez manda que los açoten e que paguen la cosa furtada con el doblo a la parte e las setenas al mi alguazil, e muchos dellos porque non tienen de que pagar las setenas nin lo al que es judgado estan presos en la carçel fasta que tovieren e aun mueren perdiendose de fanbre e de frio estando

asi presos, tengo por bien e mando que qualesquier ladrones que asi fueren condepnados que desque la justicia de los açotes fue-  
re en ellos conplida e non tovieren de que [75 r.º] pagar las setenas nin el derecho de la parte, que esten nueve dias en la carçel e entretanto cate la parte e el alguazil bienes algunos en que se entreguen e si los non fallaren mando que le den al ladron çinquenta açotes publicamente emienda de las setenas e del derecho de la parte e que lo suelten de la prision conplida la justicia sobredicha, e maguer despues desto fallaren al ladron bienes algunos non ayan derecho contra ellos pues reçibio pena por mengua de la paga.

LEY XXIII. DEL SALARIO QUE LOS ESCRIVANOS PUBLICOS DESTA ÇIBDAD E DE SU TERMINO DEVEN TOMAR POR LAS CARTAS E ESCRIP-  
TURAS QUE FIZIEREN E QUE HAN DE FAZER DEL TIENPO PASADO FASTA AQUI, E DE LA PENA QUE DEVEN AVER SI MAS TOMAREN.

Otrosi, por razon que yo tiro en este mio ordenamiento a las partes algunas pruebas de testigos por [que]<sup>8</sup> quando se ha(n) de provar la entencion del demandador o del demandado por cartas o escrituras publicas de aqui adelante, segund dicho es, e por esto los escrivanos publicos averan razon de fazer mas cartas que fazian fasta aqui, e porque me fue dicho que los dichos escrivanos non han ordenamiento çierto por do usen en lo que han de tomar por las cartas e escrituras que fazen e piden por ellas lo que quieren, por ende mando e tengo por bien que de cada carta de compra e de debda e de paga o de quitamiento o de otro contrabto que escrivano publico fiziere entre las partes, quier sea de grand cuantia o de pequenna, que non tome mas por ella de tres maravedis; e si los escrivanos fueren a casa de alguno por que otorgue la carta, que les paguen por su ida un maravedi a cada uno escrivano, segund se uso fasta aqui; e por carta de testamento, que tomen por la mayor doze maravedis, e por la mediana ocho maravedis e por la menor çinco maravedis, e demas que les paguen las idas segund dicho es, e esta mayoria destes testamentos se entiende por la muchedunbre de la lega mas non por la contia quel testador mandare; e otrosi, que tomen por la personeria dos maravedis, e por la protestaçion que alguno fiziere antellos dos maravedis, e otro tanto por la respuesta, e a este mesmo respecto tomen por las otras

---

8 Interlineado.

escrituras que fizieren e ovieren de fazer de lo pasado. E qualquier escrivano que mas tomare desto que dicho es, que lo pechen con el doblo, e esta pena que sea para el muro e para las calçadas de la villa, e esto que lo pueda acusar qualquier persona e que sean creidos sobrello a lo menos dos omnes o mugeres de los que fizieren contrato ante ellos, e maguer fablen singularmente cada uno de su fecho que valan sus dichos con jura de Santos Evangellos, e esto sea por la primera vez; e por la segunda vez, que les doblen esta pena, e por la tercera vez que pierdan los ofiços si el fecho fuere provado en este postrimero caso por quatro testigos que testiguen en el fecho en la manera que dicho es de suso.

**LEY XXIII<sup>o</sup>.** QUE TODA VENDIÇION O RENTA QUE FUERE FECHA DE AQUI ADELANTE, QUIER DE MUEBLE O DE RAIZ, QUE NON SE PUEDA DESFAZER POR DEZIR LA UNA PARTE NIN LA OTRA QUE FUERON ENGANNADOS EN MAS NIN EN MENOS DE LA MEITAD DEL JUSTO PREÇIO.

Otrosi, tengo por bien e mando que en las vendidas e en las rentas e en los otros contrabtos o posturas semejantes que los omnes fizieren de aqui adelante, asi de mueble commo de raiz, quier sea fecho a plazer de las partes quier por almoneda, que se non pueda desfazer la vendiçion nin la renta por dezir el vendedor nin el arrendador que fueron engannados en mas o en menos de la meitad del justo preçio que valia la cosa ai tiempo de la vendiçion o de la renta; ca por el achaque destas cosas, despues que la cosa es vendida o arrendada, muchos de los vendedores [75 v.<sup>o</sup>], desde ella es mejorada o bien reparada, con entençion de levar algo de los conpradores, les mueve<n> pleito, e cada uno cate lo que vende o lo que arrienda e por que preçio lo faze, que jamas sepa que nunca sera oido por dezir que fue engannado en mas nin en menos de la meitad del justo preçio, e quiero que en este caso sean los omnes judgadores por la ochava ley del quarto titulo, libro quinto, fuera de aqui de la çibdat, en que dize que si alguno vende algunas cosas o tierras o siervos o alimannias o otras cosas que se non deven desfazer la vendiçion porque diga que la vendio por poco preçio, la qual ley yo tengo por bien que sea guardada de aqui adelante; ese mesmo derecho aya lugar en los conpradores e en los que tomaren la cosa en renta si dixeren por lo que conpraren <e> arrendaren mucho mas de la meitad del justo preçio que valia. Otrosi, tengo por bien que en las

compras e rentas que son fechas fasta aqui que sea guardada la ley del ordenamiento del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, fizo en esta razon en las cortes de Alcala de Henares, pero declarando la dicha ley en algunas cosas que podria paçer dubda, tengo por bien que si en las cartas de las compras o de arrendamientos que fasta aqui son fechos, algunos prometieron e renunciaron de no venir contra ello por lo remover nin por lo desfazer por dezir que fueron engannados en mas de la meitad del justo preçio, que tal postura e tal renunciamiento que vala e ligue contra la parte que la otorgo e que non sea oido nin pueda venir contra la vendida nin contra la renta que fizo maguer sea fecha por menos nin por mas de la meitad del justo preçio, ca pues renuncio su derecho pues si lo y avia guiada cosa es que non se pueda aprovechar dello nin traia a pleito sobre ello a la su aversaria, e quiero que se tenga e se guarde la postura e el renunciamiento que han fecho fasta aqui en esta razon o fizieren de aqui adelante segund las cartas de los contrabtos lo dixerén.

LEY XXV. QUE CADA UNA DE LAS PARTES PUEDA TRAER LOS TESTIGOS QUE OVIEREN A JURAR EN CADA ÚNO DE LOS PLAZOS QUE LES SON ASIGNADOS, SEIENDO LA PARTE CONTRARIA APERÇEBIDA POR EL JUEZ O POR SU AVERSARIO.

Otro si, porque son opiniones de algunos que segund derecho quando alguno ha de traher sus testigos a jurar antel juez que non podran jurar si non en faz de la parte, salvo en los dias postrimeros de los plazos e non en los otros dias que son entre medias, e por esto se aluengan los pleitos e muchos pierden el testimonio de algunos testigos que se van en este comedio fuera de la tierra; e por ende tengo por bien e mando que desque los plazos fueren puestos a qualquier de las partes para provar su entencion, quel juez, por la parte, que aperçiba la parte contra quien los trae que cada dia este regidente a los ver jurar si quisiere, e esto fecho dende adelante el juez reçiba jura de todos los testigos en todos los dias de los plazos maguer la parte contraria non este presente e vala asi commo si jurasen en faz de las partes.



LEY XXVI. DEL TERMINO E PLAZOS QUE LOS TESTIGOS DESPUES QUE HAN JURADO, LOS ESCRIVANOS DEVEN REÇEBIR LOS DICHOS, E QUE PENA DEVEN AYER LOS ESCRIVANOS SI LOS NON REÇIBEN; OTROSI, SI LA PARTE QUE LOS DIO NON LOS TROXERE A ESCRIVIR FASTA DIEZ DIAS QUE GE LOS NON REÇIBAN NIN ESCRIVAN SUS DICHOS DENDE ADELANTE.

[76 r.º] Otrosi, tengo por bien e mando que desque los testigos fueren juramentados que los escrivanos reçiban e escrivan los dichos luego por que los pleitos non se aluenguen, pero si los non pudieren luego tomar por embargo de muchedumbre de los pleitos reçiban sus dichos desde el dia que juraren fasta diez dias, e si lo asi non fizieren mando que los escrivanos paguen la costa dende en adelante de cada dia a amas las partes e a los testigos fasta que sean sus dichos reçebidos, e que el juez ante quien fuere el pleito que lo libre luego asi sumariamente, e esto que asi libraren que non ayan alçada ninguna al escrivano, pero si el juez quisiere estar al reçebir de los testigos o las partes quisieren dar reçebtores que esten con el escrivano a reçebir sus dichos (e), que esto que lo puedan asi facer. Otrosi, porque muchas vezes acaesçe que después que los testigos han jurado non los quieren traher a escrivir la parte que los dio, e por esto se aluengan mucho los pleitos, por ende mando que si el dia que los testigos juraren non los troxeren a escrivir la parte que los dio fasta diez dias, que dende en adelante, maguer los traian a escrivir, que non ge los reçiban nin escrivan sus dichos e el juez libre el pleito segund fallare por derecho.

LEY VEINTE E SIETE. DE COMMO QUANDO ALGUNO CONPRA DE OTRO ALGUNA COSA, QUIER SEA MUEBLE O RAIZ, O FUER ENTREGADO EN LA POSESION DELLA E LA TOVIERE TREINTA DIAS EN FAZ E EN PAZ DEL VENDEDOR, QUE EN TAL CASO SI LA CONTIENDA FUERE SOBRE LA PAGA E NON OVIERE OTRA PRUEVA, QUEL TENEDOR SEA CREIDO POR SU JURA, SALVO SI EL VENDEDOR MOSTRARE POR RECABDO ÇIERTO COMMO LE DEVE DAR LOS MARAVEDIS DEL PREÇIO SOBREDICHO.

Otrosi, tengo por bien que quando alguna vendida fuere fecha de mueble o de raiz, e el comprador fuere entregado e toviere la cosa en su poder a consentimiento del vendedor treinta dias en faz e en paz, que si después destes treinta dias demandare el vendedor el preçio de aquello porque ge lo vendio e el

conprador dixere que ge lo pago e que por eso le fue entregada la cosa, que en este caso sobre la paga sea creido el conprador por su jura, pues la cosa tiene en su poder, e vala su jura aunque otra prueba non aya de la paga, salvo si la parte mostrare carta o otra escriptura publica o alvala firmado del nonbre del conprador o con dos testigos que sepan escribir de commo le deve los dichos maravedis e parte dellos e le dio plazo a que ge los pagase e fizo otro algund tiempo con el de le dar e de le fazer por tal vendida alguna cosa. E de aqui adelante cada uno se aperçiba que quando alguno vendiere que reçiva el preçio ante que entregue la cosa e que muestre carta o alvala segund que dicho es de commo ge la han a dar, e si non tornese a su culpa. E esto mesmo sea en los cambios e en los enprestidos e en los otros contrabtos semejantes.

LEY XXVIII<sup>o</sup>. DE COMMO DEVEN USAR LOS ÈSCRIVANOS DE LA MI CORTE E LOS DEL MI ADELANTADO ENTRE LOS VEZINOS DE SEVILLA E MORADORES E DE SUS TERMINOS, E DE LA PENA QUE DEVEN AVER SI NON GUARDAREN LO QUE EN ESTE MI ORDENAMIENTO SE CONTIENE.

Otrosi, porque me es dicho que los escrivanos de los mis alcaldes adelantados e los escrivanos que estan ante los mis alcaldes e juezes de la mi corte, que lievan de los vezinos e moradores de aqui de Sevilla muchos dineros de las partes de los pleitos que han ante los dichos alcaldes de mas de su derecho, e sennaladamente que quando presenta la una parte alguna escriptura e la otra parte toma el traslado della que le paga su derecho por el traslado, e el escrivano pone aquellas [76 v.<sup>o</sup>] razones oreginales en el proçeso del pleito que dio la parte, e despues que el pleito es librado o se abinien las partes, que los dichos escrivanos que cuentan todo el proçeso del pleito por tiras e fazen prender a las partes fasta que les paguen cada uno la meitad, seiendo ya pagado dello una vez quando lo èscribio el traslado que le dio mas poniendo las razones mesmas que la otra parte dio en el pleito; e si esto asi pasase es cosa sinrazon de que se sigue grand danno a las partes. A esto mando e tengo por bien que de todos los pleitos que pasaren ante los mis adelantados e ante los sus alcaldes e ante los alcaldes e juezes de la mi corte entre los vezinos e moradores de Sevilla, que los escrivanos que tienen los pleitos que tomen por lo que razonaren las partes por palabra, si lo pusieren en el proçeso del pleito, aquello que deven aver de su derecho; otro-

si, si alguna de las partes presentare escriptura alguna e la parte contraria quisiere el traslado, que ge lo den e le pague otrosi su derecho, e si qualquier de las partes diere algunas cartas para poner en el proceso e la parte que las presentare en juizio dixere que las quiere guardar e quel pongan el traslado dellas en el pleito, que de tales escripturas que le pagen su derecho; otrosi, que de la sentençia que el alcalde diere quel paguen eso mismo su derecho; e si el pleito oviere de ir por alçada quel escrivano que tome su derecho de las escripturas que trasladare e eso mesmo tome de todo lo al que de su ofiçio escrivio el escrivano. E defiendo que de aqui adelante que ningund escrivano non prende nin apremie a ninguna de las partes quel paguen, el proceso de por medio, nin reçiba nin tome de las partes ninguna cosa salvo de lo que aqui es declarado, e maguer se abengan las partes o el pleito sea fenescido non sean osados los escrivanos de tomar mas de lo que dicho es, nin de dezir quel paguen el proceso a tiras; e qualquier escrivano de los que dichos son que contra esto pasare e lo asi non guardare, como dicho es, que sea privado luego del ofiçio e defiendole que non use mas del ofiçio so pena de la mi merçed e de çient maravedis de la buena moneda para la mi camara, e que le puedan acusar desto qualquier persona e que puedan testiguar contra el las partes que avien pleito ante ellos seiendo juramentados sobrestos en aquellos, e non enbarguen maguer fablen singularmente cada uno de su derecho.

LEY VEINTE E NUEVE. QUE TAL PENA REÇIBAN LOS OMMES LEGOS QUE MATAREN O FIZIEREN O FAZEN OTRO MAL A LOS CLERIGOS O A SUS COSAS, QUALES REÇEBIERON LOS CLERIGOS QUE TALES MALEFIÇOS FIZIESEN CONTRA LOS LEGOS.

Otrosi, por razon que quando algunos ommes legos matan o fieren a algunos clerigos los mis alcaldes les penen corporalmente por ello, e porque muchas vezes acaesçe que algunos clerigos andan muy atrevidos en esta çibdat e en su termino con armas devedadas, non temiendo a Dios nin catando nin guardando su estado nin su clerezia, asi commo cunple, robando e matando e firiendo a los omes legos e faziendo otros malefiços desonestos de dia e de noche que non pertenesçe a su abito, de que se sigue grand danno e grand mal a la villa, e (a) las gentes della se sienten e estan escandalizados para obrar contra los clerigos e tomar vengança por si mesmos por quanto los

juezes de la iglesia non les dan pena nin escarmiento por ello. E porque si oviesen a tomar vengança los legos por si mesmos de los clerigos en estos fechos podria naçer mucho mal e mucho danno a los clerigos, por ende yo, queriendo e aviendo voluntad que los clerigos [77 r.º] bivan en paz e en sosiego e sean guardados que les non fagan mal los legos, e otrosi queriendo que los legos non reçiban mal nin muertes nin otras desonras de los clerigos de que non han avido justiçia nin conplimiento de derecho fasta aqui, por ende establezco e ordeno por ley que qualquier omme lego que de aqui adelante matare o firiere e desonrare algund clerigo o le fiziere algund otro mal en su persona o en sus cosas que aya otra tal pena qual avria el clerigo que tal maleficio fiziese al lego, e que los mis alcalldes ante quien fuere el pleito que tal pena le den e non otra alguna, ca yo tengo por bien e mando que de la guisa que los juezes de la iglesia judgaren a los clerigos por maleficios que fagan a los legos, que desa misma guisa por los juezes mios sean judgados los legos por maleficios que fizieren a los clerigos, e pues en esto las partes son iguales en el derecho asi çesara la vengança que los legos querian tomar de los clerigos e bivan todos en paz e quitarse han de malfazer los unos a los otros; e por esta ley non es mi entençion de ir contra las libertades de la iglesia nin quitar sacrilejo nin descomunion a lego que matare o fiziere otro mal alguno al clerigo segund mandan los derechos.

**LEY XXX. QUE EN EL PLEITO QUE OVIERE DE SER DADA ALÇADA QUE NON AYA MAS DE DOS APELLACIONES.**

Otrosi, tengo por bien que en el pleito que oviere lugar de seer dada apellaçion que non pueda alçar la parte agraviada dos vezes de un mesmo juizio e non mas ca pues el derecho pone que ninguna parte non pueda apellar en el pleito sobre una sentençia mas de dos vezes, e yo tengo por bien que vala e sea este derecho guardado porque si en otra manera los pleitos oviesen de andar de apellaçion en apellaçion segund se usava fasta aqui alongarseian mucho e las partes perderian e menoscabarian mucho de su derecho e de sus faziendas, e es grave cosa atender omme la quarta sentençia. E esto se entienda si los dos primeros juizios fueren confirmados por el terçero juez, mas si fuesen revocados todos o alguno dellos tengo por bien que ayan

apellacion por la vista e por la suplicacion, salvo en las cosas que en estas leyes se contienen espeçialmente que non deven aver apellacion nin suplicacion.

LEY XXXI. COMMO TODOS LOS QUE OVIEREN DEMANDA UNOS CONTRA OTROS DE MUEBLE O DE RAIZ LAS DEVEN DEMANDAR FASTA QUATRO ANNOS SEIENDO PRESENTES O FASTA SEIS ANNOS SEIENDO ABSENTES, SALVO LOS MENORES DE HEDAT O AQUELLOS QUE GOZAN DE SU PREVILLEJO.

Otrosi, tengo por bien <por> que los pleitos non se aluenguen mucho <que> qualquier que demanda oviere asi de mueble commo de raiz contra algund cristiano, quier sea el demandado cristiano o judio o moro, que la pueda demandar desde oy fasta quatro annos siguientes, seiendo presente en la tierra el demandador, o fasta seis annos seiendo absente fuera de la tierra; e si fasta este tiempo non la demandare non sea mas oido sobre ello dende adelante e pierda la accion por prescriçion de tiempo, pero en las debdas e en los contrabtos que algunos dieron plazos a otros a que ge las pagasen o ge las fiziesen pagar que sea contado el tiempo desta prescriçion desdel dia que los plazos se cuplieren en adelante, e esto que aya lugar tambien en las demandas que algunos pertenesçen por razon de cartas que ya tienen por si judgadas e consentidas contra alguno commo en los pleitos que son por judgar, pero en los lugares do han por fuero que la cosa sea prescrita con termino por menos deste tiempo que les sea guardado segund la ley quel rey don Alfonso mi padre, que Dios [77 v.º] perdone, fizo en esta razon en las cortes de Alcalá de Henares. E quando en las demandas e abçiones [de]<sup>9</sup> los menores de hedad contra algunas otras personnas, que les sea guardado el derecho comunamente segund que fasta aqui lo avian; eso mesmo sea guardado en los otros fechos que son semejantes e va ese mesmo derecho [de]<sup>10</sup> los menores de hedad, pero si contra algunos ha corrido la prescriçion de los diez annos que se contiene en el dicho ordenamiento de Alcalá que vala segund que en el dicho ordenamiento dize e estos tales non puedan gozar desta mi ley.

9 En el manuscrito, "que".

10 En el manuscrito, "que".

LEY XXXII. QUE EN LOS PLEITOS CRIMINALES QUE LOS CRISTIANOS OVIEREN CONTRA LOS JUDIOS O MOROS QUE VALA TESTIGO CONTRA LOS SOBREDICHOS AUNQUE NON AYA Y OTROS DE SU LEY DELLOS.

Otrosi, porque las aljamas de los judios e de los moros que son desta çibdat han previllejos e cartas de los reyes onde yo vengo e confirmadas de mi en que se contiene que en los pleitos criminales contra ningund judio testimonio de cristiano sin testimonio de judio que non vala, e otrosi que non vala contra el moro testimonio de cristiano sin testimonio de moro, e porque dizen en esta çibdat que se uso contrario desto por quanto los judios e los moros que fazen malefijos e andan sueltamente por la villa en tal manera que non lievan consigo omes de su ley para con que se pudiesen provar los malefijos que fiziesen, e porque desto se seguiria grand danno a la çibdat e a los cristianos e seria ocasion para errar e fazer malefijos los judios e los moros alli do lo non deven fazer e sobresto algunas vezes seria dubda en tal caso si se deven guardar los previllejos sobredichos e el uso e la costunbre de la çibdat; yo, declarando deste fecho e por que los ommes se quiten de fazer muertes e otros malefijos en esfuerço de tales previllejos tengo por bien e mando que todo malefijo que tanga a crimen que cualquier judio o moro fiziere con aquel cristiano o cristiana, que ge la puedan provar por testigos cristianos tales que non puedan ser desechados por las leyes del fuero nin del derecho, e maguer que en el pleito non aya testimonio de judio nin de moro vala el testimonio de los cristianos seiendo tales commo dicho es, e que a esto non enbarguen previllejos nin cartas que las dichas aljamas tengan en esta razón de los reyes onde yo vengo nin mios maguer sean confirmados de mi.

LEY XXXIII. DE COMMO EL CONÇEJO DEVE PONER ALCALDES QUE SEAN OMES BUENOS LETRADOS E SABIDORES E DE BUENA FAMA E PERTENEÇIENTES PARA ESTE OFIÇIO E DE LA SOLDADA QUE LES DEVEN DAR.

Otrosi, porque en este ordenamiento se contiene que los juezes de su ofiço deven corregir los libeldos e las defensiones e razones de las partes en manera que sean declarados e puestos commo deven, por ende conviene que los alcaldes que de aqui

adelante para esto fueren puestos que sean letrados e omnes que sepan fueros e derecho e tales que teman a Dios e a mi e guarden mio servicio e provecho de la çibdat, e para esto mando quel conçejo escoja luego omnes buenos de entresi, aquellos que entendieren que mas cunple para ser juezes ordinarios, e que les den soldada çierta por que lo ellos pasen comunalmente e guarden lo que dicho es; e sepan estos que si bien usaren de sus ofiçios que yo que les fare merçed por ello, e si al fizieren que a ellos e a lo que han me tornaria por ello. Otrosi, tengo por bien que pongan con estos alçaldes escrivanos de buena fama que sepan servir los ofiçios bien e verdaderamente de manera que guarden el derecho de las <partes> bien e lealmente asi commo cunple, so la pena que es puesta contra los alçaldes.

[78 r.º] LEY XXXIIIº. DE COMO EL JUEZ DE LA JUSTIÇIA DE SEVILLA DEVE JUDGAR LOS PLEITOS CRIMINALES EN UNO CON LOS ALCALDES MAYORES DE LA VILLA E CON SUS DELEGADOS E NON EN SU CABO.

Otrosi, tengo por bien e mando quel alçalde de la justiçia de Sevilla que oia los pleitos e las querellas que ante el vinieren fasta que sean las razones ençerradas e fasta el pleito en que se deve dar la sentençia, e que en los pleitos en que puede naçer muertes de omnes o desterramientos o tormentos o otra(s) pena corporal defiendole que non de sentençia en su cabo mas fagalo saber a los mis alçaldes mayores de la dicha çibdat o a sus delegados, e todos tres alçaldes vean el pleito o los pleitos en que se deven dar las sentençias e los abtos dellos segund pasaron antel juez de la justiçia, e todos tres en uno den sentençia en el pleito segund fallaren por derecho e por fuero e en lo que todos tres estos juezes acordaren o lós dos dellos, si el terçero desacordare, vala su sentençia e non aya dende adelante alçada nin vista nin otra relaçion alguna para ante los alçaldesº de la mi corte nin del mi adelantado, quier sean de sentençia de condenaçion quier de absolviçion.

LEY [TREINTA]<sup>11</sup> E ÇINCO. QUEL ADELANTADO QUANDO OVIER DE LIBRAR LOS PLEITOS DE LAS ALÇADAS EN SEVILLA, ESCOJA EL CONCEJO DE LA DICHA ÇIBDAT OMES BUENOS LETRADOS E DE BUENA FAMA DE LOS VEZINOS DE LA VILLA PARA QUE SEAN [ALCALLDES]<sup>12</sup> EN EL DICHO OFIÇIO.

Otrosi, tengo por bien que quando el mio adelantado mayor ovier de librar los pleitos de las alçadas de la dicha çibdat, que escoja el e el conçejo de la dicha çibdat ommes buenos de los de la villa, letrados e sabidores de buena fama, para que sean alcaldes en el dicho ofiçio por que guarden el derecho de las partes commo cunple, e en otra guisa non se puedan poner estos juezes nin ayen poder ninguno de judgar los pleitos en la dicha çibdat, so pena de los cuerpos e de quanto han.

LEY XXXVI. DE COMMO DEVEN SEER ESCOGIDOS OMMES BUENOS DE LA ÇIBDAT PARA QUE DE CADA MES ELLOS AYAN E REQUIERAN E AFRUENTEN A LOS ALCALLDES ASI DE LA VILLA COMMO DE LA MI CORTE E DEL MIO ADELANTADO QUE LO FAGAN GUARDAR E CONPLIR SEGUND QUE EN EL SE CONTIENE.

Porque las leyes que en este mi ordenamiento se contienen sean firmemente guardadas, tengo por bien quel conçejo de la dicha çibdat escojan dos ommes buenos que requieran e sepan si se guarda este mio ordenamiento, asi por los alcaldes de la villa commo de la mi corte e del mio adelantado, e si sopieren que alguno va o pasa contra el o lo non guarda en la manera que en el se contiene, que afruenten a los juezes ante quien fuere el pleito que pasen o penen a aquellos que lo non guardan de la pena o penas que en el se contienen, e si el alcalde despues que fuer asi afrontado non lo quisiere fazer tome un testimonio contra el por que yo le vea e faga e mande fazer sobrello lo que la mi merçed fuer.

---

11 En el manuscrito, "veinte".

12 En el manuscrito, "alcalcaldes".



LEY XXXVII. COMMO ESTAS LEYES HAN LUGAR EN LOS CONTRABTOS QUE SE FARAN DE AQUI ADELANTE E EN ALGUNOS QUE SON FECHOS FASTA OY E EN ALGUNOS PLEITOS QUE SON MOVIDOS O ESTAN PENDIENTES O EN QUE SON DOS SENTENÇIAS DE QUE ESTAN POR APELLAÇION E EN ALGUNOS OTROS CASOS QUE LA LEY FAZE.

[78 v.º] Otrosi, tengo por bien e mando que este mio ordenamiento que aya lugar e vala en todos los pleitos e contrabtos e cartas e posturas que de aqui adelante se fizieren entre las partes, pero entre los otros pleitos e contrabtos e cartas o demandas que fueron fechas aqui, aunque son pleitos començados o pendientes, sobrellos que se guarden e libren por fueros e el derecho que fasta aqui fueron fechos e segund los usos e costumbres que fasta aqui fueron guardados, en la manera que se contiene en las leyes del ordenamiento [quel]<sup>13</sup> rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, (e) fizo en las cortes de Alcalá de Henares, que yo confirme en las cortes de Valladolid, pero tengo por bien que en los pleitos e contrabtos que alguno fizo desto renunçio de non aver alçada nin vista nin suplicaçion de lo que contra el judgasen, o en caso que estas leyes deste ordenamiento dizen que se non deva llamar a enganno por dezir que lo que vendio o arrendo por mas o menos de la meitad del justo precio, o en caso en que diga que otorgo la carta por enfınca o por sosperança del dar o contar los maravedis que la carta dize, o en caso de carta esecutoria en que dio poder del encreedor que pudiesen entregar e vender sus bienes por la debda que deve, e en caso que alguno esta preso o dio poder a su encreedor quel pudiese prender o prender por debda quel deve, que en estos casos, e en los otros que se contienen espeçialmente por las leyes deste mio ordenamiento o en alguna dellas, que ayan lugar estas leyes deste ordenamiento maguer los pleitos sobre ello sean pendientes o anden por apellaçion, e que les non enbarguen las otras leyes de fuero nin de derecho nin de los otros ordenamientos fechos fasta aqui nin uso nin costumbre que en contrario sea.

---

<sup>13</sup> En el manuscrito, "del".

CAPITULO EN QUE MES E DIA E ORA FUE LEIDO E PUBLICADO ESTE ORDENAMIENTO EN CONÇEJO PUBLICAMENTE ANTE MUCHA GENTE EN EL CORRAL DE LOS OLMOS DE LA EGLESIA DE SANTA MARIA DE LA DICHA ÇIBDAT DE SEVILLA.

Este ordenamiento fue leído e publicado conçejeramente en el Corral de los Olmos de la dicha çibdat, ante mucha gente que y estava llamada a pregon, segund es constunbre de la dicha çibdat, treze dias del mes de deziembre era de mill e trezientos e noventa e ocho annos, en el anno onzeno anno (*sic*) quel sobredicho rey don Pedro reino, e la publicaçion fizose por mandado del dicho sennor rey.

\* \* \*

Los que han de ser procuradores e guardadores de huerfanos e de los otros casos en que se deven dar de derecho son estos, segund el conçejo escojo:

Iohan Gonçalez, criado de Matheos Ferrandez, chanceller del rey; e Diego Rodriguez, escrivano; e Domingo Ruiz, criado de Ruy Gomez; e Benito Ferrandez, vezino a Santa Maria, criado de Garzi Gutierrez Tello; e Johan Ximenez, criado de Niculas Perez de Villafranca; e Estevan Fernandez, escrivano; e Ferran...<sup>14</sup>, personero, vezino a Sant Gil; Rodrigo Alfonso, sobrino de Llorenço Martinez, portero del conçejo; e Ferrand Alvarez, criado del rey don Alfonso; e Sancho Sanchez, criado de Niculas Perez de Villafranca; e Alfonso Martinez, fijo de Salvador Martinez; e Gonçalo Ferrandez, personero, vezino a Sant Johan; e Johan Martinez, criado de la reina; e Johan Ferrandez de Humada el Moço; e Alfonso Rodriguez [79 r.<sup>o</sup>], personero, el viejo; e Alfonso Sanchez, yerno de Lope Ferrandez; e Diego Diaz, vezino a Sant Marcos; e Bartolome Ferrandez, e Alfonso Perez de Dillos, e Pero Matheos de Simancas, e Francisco Ferrandez, escrivano; e Ferrand Garçia, que mora a las Pennue-  
las; e Ferrand Martinez de Sant Pablo, e Diego Lopez, e Ferrand Martinez de Sant Gil, yerno de Pero Diaz; e Lope Rodriguez Corvacho, e Ferrand Gomez, criado del alcalde Johan Martinez; e Tome Ferrandez, e<n> los pleitos que pertenesçen a la justiçia

---

14 Ilegible.

de que es procurador por Garzi Gutierrez, e non use en mas; e Johan Ximenez, criado de Johan Gomez trapero; e Ruy Ferrandez, criado de Johan Matheos, raçionero; e Asensio Martinez, criado del dean; e Alfonso Martin, criado de Johan Garzia de Villa Andrando; e Johan Ferrandez, escrivano a Sant Vicente; e Johan Martinez, de los carnigeros; e Pero Alfonso, escrivano; e Johan Velasquez, fijo de Velasco Perez; e Alfonso Lopez, que mora a Sant Marcos; e Johan Sanchez de Sancho Yannez; e Martin Ferrandez, criado de Johan Sanchez, trapero; e Alfonso Sanchez, fijo de Johan Pérez, albanni; e Pero Ferrandez, criado de Alfonso Caro; e Per Alvarez su fijo; e Estevan Ferrandez, vezino a Omnium Santorum; e Gonçalo Martinez Darcaya, e Alfonso Yannez, criado de Arnao Tolosan; e Gonçalo Garzia, criado del almirante; e Diego Alfonso Moreno, e Rodrigo Rodriguez, vezino a Sant Martin; e Johan Sanchez, fijo de Benito Sanchez; e Johan Ferrandez, pariente del alcálde Sancho Ferrandez; e Ferrand Garzia, que mora a la Pellejaria; e Alfonso Roiz, criado de Alfonso Perez de Vivete; e Johan Alfonso, fijo de Alfonso Roiz, escrivano publico; Pero Gomez, suegro de Pero Ferrandez Picaran; e Johan Martinez, criado de Johan de las Casas; e Johan Alfonso de donna Beatriz, fija del rey; e Johan Alfonso, criado de Diego Lopez trapero; e Alfonso Rodriguez (?) e Niculas, fijo de Alfonso Diaz; e Alfonso Lopez, criado de las monjas de Sant Clemeinte; e don Jacob e don Abrahen Esquerdo para el aljama de los judios. E como quier que el conçejo da licencia a estos sobredichos que de <suso> nonbramos que sean procuradores e guardadores de huerfanos, pero non es su entencion que si alguno o algunos sobredichos usavan por abogados ante desto que puedan ser procuradores mas que cada uno ante si lo eran e razonavan la bozeria por si mismos que se paren a la pena quel rey nuestro sennor en su ordenamiento ordeno contra los abogados que razonaren pleitos.

INDICE

1. Que ningund abogado non use de la bozeria nin razone pleitos criminales nin çeviles por escrito nin por palabra, e que pena deve aver si lo fizier.

2. Que los pleitos non anden por escrito que las partes traian nin ge lo reçiban los juezes, salvo en las tachas que pusieren contra los testigos; mas los escrivanos de los alcaides escrivan de su ofiçio en quaderno lo que las partes demandaren o razonaren por palabra.

3. De commo los juezes de su ofiçio deven corregir las demandas e las respuestas e las defensiones, quando fueren escuras o menguadas; e de commo deven poner a terçer dia las demandas, e poner las defensiones que ovieren del dia que la demanda es puesta a nueve dias.

4. De commo quando el demandador provare su entençion por carta publica o alvala, firmado del nonbre del que lo fizo escrivir con dos testigos que sepan escrivir, o por carta o escriptura autentica que sea fecha de aqui adelante, que entonçe el demandado prueve su entençion o sus defensiones por otras tales escripturas e non por testigos, salvo en caso que dixere que la carta es falsa o que es perdida la abçion por prescripçion de tiempo o en otros casos semejantes.

5. Commo quando el demandador, en caso que oviere de provar su entençion por testigos, pueda estonçes provar el demandado su entençion por testigos, otrosi o por cartas valederas, si las oviere.

6. De commo quando las partes ovieren de traer testigos, que non deven aver mayor plazo de treinta dias por tres plazos, e que non ayan quarto plazo, quier sean los testigos muy lexos o fuera del reino; pero si el juez entendiere que en breves plazos deven ser traídos los testigos, segund el lugar do las partes le dixeren que son, que pueda acortar e abreviar los dichos plazos.

7. De commo los que renunçian, en las cartas e en los contratos que fazen, de non pedir nin tomar alçada nin vista nin suplicaçion de lo que contra ellos fuere judgado, que ge la non den, maguer digan que esto se entiende en la apellaçion fresola (*sic*) e non en la legitima, e que esto que aya lugar tambien contra el demandador commo contra el demandado, e quel juez mayor non faga sobre esto iniviçion alguna al juez menor.

8. De commo el juez en los otros casos onde deve ser dada apelaçion por derecho, ge la non de si non de sentençia difinitiva, o en caso de mandar meter alguno a tormento, o quando el juez non quisiera dar copia del pleito o de parte del a la parte que ge lo demandare, e quando el juez es recusado por sospechoso e non

quisiere tomar conpannero segund manda la ley quel rey don Alfonso fizo en Alcalá de Henares.

9. Que desde la sentençia fuere dada e consentida e pasada en cosa judgada, que de la vendita que fuere fecha de los bienes del condenpnado non pueda tomar alçada salvo en cosas çiertas.

10. De como los alcajdes de la mi corte del rey nin de su adelantado non deven conosçer nuevamente de los pleitos que son entre los vezinos e moradores de Sevilla nin de sus terminos, e que pena deve aver qualquier de los sobredichos que ante ellos lo fizieren.

11. Que todo omme o muger deve por si venir a demandar o defender su pleito, salvo personas onradas asi como cavalleros o duennas o biudas o donzellas o otras personas honradas o dolientes o otros que sean enbargados de algunos negoçios derechos.

12. De como desde el pleito fuere contestado deve el juez reçeibir jura de calupnia de las partes, e que pena deve aver la parte que jurare mentira.

13. De la pena que deve aver el demandador que demanda de la otra parte cosa alguna de que es pagado, o de la pena que deve aver el que niega lo quel demandan.

14. De los que han pleito començado, quier sea criminal o çivil, que lo deven seguir por sus personas e que se non deven escusar por ir a la hueste nin a otras partes, salvo en casos çiertos.

15. Que exsepçion derecha que la parte por si pusier que la pueda allegar e dezir antel alcajde ante quien es el pleito o ante su escrivano, estando la otra parte presente, en dia feriado o non feriado.

16. De como toda carta o escriptura abtentica, quier sea esecutoria quier non, sea luego dada a esecucion e las razones quel demandado avia a poner contra la demanda, esas mesmas ponga contra la carta.

17. Del derecho que deven aver los alguaziles e porteros de la villa por entregas de las cartas que fizieren.

18. De como toda carta o contrabto que de aqui adelante fuere fecho a plazer de amas las partes, que se faga por escrivano publico o por alvala del que lo otorga con dos testigos que sepan escribir o por carta o alvala que sea sellado con sello de arçobispo o de conçejo o de rico omme o otro sello abtentico, e en otra manera que non vala.

19. Que maguer el demandado conozca lo que le demandan, que si el demandador mostrare carta de como ge lo deve de aqui adelante, que en tal caso sea tenuto el demandado de provar las esepçiones que pusiere por otra carta e non por testigos, salvo en casos çiertos que en esta ley se contienen.

20. Que maguer alguno diga que la carta que fizo que la otorgo por fuerça o esperança quel creedor le fizo del dar o contar los ma-

ravedis que la carta dize e que non ge los dio nin ge los conto nin renunçio a la defension de la pecunia non cobrada, que esto que le non vala nin sea jamas oido sobrello.

21. Que ningund omme por debda que deva non sea preso, salvo en casos çiertos que en esta ley se contienen.

22. De la pena que deven aver los ladrones asetenados si les non fallan bienes para pagar las setenas al rey e el doblo a la parte.

23. Del salario que los escrivanos publicos desta çibdad e de su termino deven tomar por las cartas e escripturas que fizieren e que han de fazer del tiempo pasado fasta aqui, e de la pena que deven aver si mas tomaren.

24. Que toda vendiçion o renta que fuere fecha de aqui adelante, quier de mueble o de raiz, que non se pueda desfazer por dezir la una parte nin la otra que fueron engannados en mas nin en menos de la meitad del justo preçio.

25. Que cada una de las partes pueda traer los testigos que ovieren a jurar en cada uno de los plazos que les son asignados, seiendo la parte contraria aperçebida por el juez o por su avversario.

26. Del termino e plazos que los testigos despues que han jurado, los escrivanos deven reçibir los dichos, e que pena deven aver los escrivanos si los non reçiben; otrosi, si la parte que los dio non los troxere a escribir fasta diez dias que ge los non reçiban nin escrivan sus dichos dende adelante.

27. De commo quando alguno compra de otro alguna cosa, quier sea mueble o raiz, o fuer entregado en la posesiõn della e la toviere treinta dias en faz e en paz del vendedor, que en tal caso si la contienda fuere sobre la paga e non oviere otra prueva, quel tenedor sea creido por su jura, salvo si el vendedor mostrare por recabdo çierto commo le deve dar los maravedis del preçio sobredicho.

28. De commo deven usar los escrivanos de la mi corte e los del mi adelantado entre los vezinos de Sevilla e moradores e de sus terminos, e de la pena que deven aver si non guardaren lo que en este mi ordenamiento se contiene.

29. Que tal pena reçiban los omnes legos que mataren o fizieren o fazen otro mal a los clerigos o a sus cosas, quales reçebieron los clerigos que tales melefiçios fiziesen contra los legos.

30. Que en el pleito que oviere de ser dada alçada que non aya mas de dos apellaciones.

31. Commo todos los que ovieren demanda unos contra otros de mueble o de raiz las deven demandar fasta quatro annos seiendo presentes o fasta seis annos seiendo absentes, salvo los menores de hedat o aquellos que gozan de su previllejo.

32. Que en los pleitos criminales que los cristianos ovieren contra los judios o moros que vala testigo contra los sobredichos aunque non aya y otros de su ley dellos.

33. De commo el conçejo deve poner alcalldes que sean omes buenos letrados e sabidores e de buena fama e perteneçientes para este ofiçio e de la soldada que les deven dar.

34. De commo el juez de la justiçia de Sevilla deve judgar los pleitos criminales en uno con los alcalldes mayores de la villa e con sus delegados e non en su cabo.

35. Quel adelantado quando ovier de librar los pleitos de las alçadas en Sevilla, escoja el conçejo de la dicha çibdat omes buenos letrados e de buena fama de los vezinos de la villa para que sean alcalldes en el dicho ofiçio.

36. De commo deven seer escogidos omnes buenos de la çibdat para que de cada mes ellos ayan e requieran e afruenten a los alcalldes asi de la villa commo de la mi corte e del mio adelantado que lo fagan guardar e conplir segund que en el contiene.

37. Commo estas leyes han lugar en los contrabtos que se faran de aqui adelante e en algunos que son fechos fasta oy e en algunos pleitos que son movidos o están pendientes o en que son dos sentençias de que estan por apellaçion e en algunos otros casos que la ley faze.

Capitulo en que mes e dia e ora fue leido e publicado este ordenamiento en conçejo publicamente ante mucha gente en el corral de los Olmos de la Iglesia de Santa Maria de la dicha çibdat de Sevilla.

<Relaçion de> los que han de ser procuradores e guardadores de huerfanos e de los otros casos en que se deven dar de derecho... segund el conçejo escojó.